



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM014T0001541, DE 2 DE 2 SEPTIEMBRE DE 2022, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 3368 /
19 de octubre de 2022

VISTOS:

- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N° 20.285, de 2008.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- La Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Ley N° 21.044 de 2017, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- El Decreto Exento MOP RA N° 273/416/2022, de 21 de abril de 2022, que estableció orden de subrogación del cargo Director/a General de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución Exenta DGC N°754, de 18 de marzo de 2020, que aprobó el procedimiento de tramitación digital de documentos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0001541, de 2 de septiembre de 2022, [REDACTED]

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.OTO.		

N° Proceso 16415874

- Las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020 de la Contraloría General de la República que fijaron normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- Que el día 2 de septiembre de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0001541, [REDACTED], la que señala:

“En el párrafo final del punto 2.5.7.2 de las Bases de Licitación para la Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente (Autopista Costanera Norte), se indica que dentro de los informes mensuales la Sociedad Concesionaria “debe entregar un informe que contenga los reclamos de los usuarios y las medidas adoptadas para solucionar dichos reclamos”.

En relación a los reclamos en el punto 2.5.6.4 letra d) de las Bases de Licitación, a propósito del Reglamento de servicio de la obra, se establece que “El concesionario preparará un Reglamento Interno de Servicio de las Obras en Concesión, para lo cual deberá tener en cuenta al menos los siguientes aspectos: d) Sistema de reclamo de los usuarios. El concesionario establecerá un sistema de reclamos y sugerencias cuyo diseño será aprobado por el Inspector Fiscal”.

En ese contexto la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A en el punto 2.7 del Reglamento de Servicio de la obra, señala que los formularios de reclamos se extenderán en triplicado y que la primera copia es para la Inspección Fiscal de Explotación.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en las normas mencionadas, solicito:

1. Indicar si el documento denominado “Reclamo 7.2 Autopista Daños a Personas, ingresado a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, [REDACTED], con fecha 18 de mayo de 2016 a las 15:06:34 hrs y realizado por la [REDACTED] [REDACTED] cuya copia se adjunta, se ajusta al formato de Formulario de Reclamo de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A aprobado por la Inspección Fiscal, vigente en el año 2016.

2. Remitir la primera copia del documento denominado “Reclamo 7.2 Autopista Daños a Personas, ingresado a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, [REDACTED] [REDACTED] con fecha 18 de mayo de 2016 a las 15:06:34 hrs y realizado por la [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] si corresponde.

3. Indicar si durante el año 2016, la Inspección Fiscal, recibió copia de reclamos realizados por la [REDACTED] y/o por el [REDACTED]. En caso afirmativo se solicita remitir copia de dichos reclamos y su correspondiente respuesta.

4. Indicar si dentro de los informes mensuales de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, correspondientes al año 2016, figura uno o más reclamos realizados por la [REDACTED]. En caso afirmativo se solicita remitir copia de dichos informes.

5. Indicar si dentro de los informes mensuales de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, correspondientes al año 2016, figura la respuesta a reclamos realizados por la [REDACTED]. En caso afirmativo se solicita remitir copia de dichos informes.

Gracias”

- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su

formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

- Que en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 de mencionada norma reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- Que la información solicitada [REDACTED] dice relación con el contrato de concesión “Sistema Oriente – Poniente (Costanera Norte)” el que comprende una autopista urbana de 42,8 km de extensión distribuida en dos ejes viales de alto estándar.
- Que en relación al punto 1 de la solicitud [REDACTED], y conforme a lo informado por la inspección fiscal del contrato, el reclamo enviado se ajusta al formato dispuesto para este procedimiento de acuerdo a las disposiciones de las Bases de Licitación y del sistema de reclamos de los usuarios.
- Que respecto del punto 2 de la solicitud, este dice relación con información relativa a un eventual reclamo que habría interpuesto un usuario de la autopista, y que por tanto contiene datos personales del mismo.
- Que el artículo 20 de la referida Ley N° 20.285 dispone lo siguiente:

“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”

- Que en concordancia con lo anterior, esta Dirección General, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, mediante oficio Ord. N° 540 de 7 de septiembre de 2022, del Inspector Fiscal del contrato, otorgó traslado a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., para que se pronunciara respecto a la entrega de la información requerida.
- Que la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., mediante carta IF-EXP-22-0497 de 12 de septiembre de 2022, manifestó su oposición a la entrega de la información requerida, señalando que esta contiene datos privados de terceros que no han otorgado autorización expresa para su entrega. Asimismo, indicó que no existe una orden judicial o del Ministerio Público para la entrega de la información, respuesta que le fue otorgada directamente a la reclamante [REDACTED].
- Que tal como indicó la sociedad concesionaria, la información requerida en el punto 2 de la solicitud [REDACTED] dice relación con información relativa a eventuales reclamos que habrían interpuesto usuarios de la autopista, y que por tanto contienen datos personales de los mismos.
- Que la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, establece en su artículo 2, letra f) lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) *Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*”

- Que el referido cuerpo legal complementa lo anterior en sus artículos 9, inciso primero y 10:

“Artículo 9.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.”

“Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”

- Que en concordancia con lo anterior, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, establece en su artículo 21 las causales de secreto o reserva en virtud de las cuales se podrá denegar el acceso a la información. En particular, el N° 2 del referido artículo 21 dispone:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

- Que en consideración a las particularidades descritas, se estima que la entrega de la información requerida [REDACTED] el punto 2 de su solicitud afecta los derechos de las personas que eventualmente habrían interpuesto reclamos en el marco del contrato de concesión “Sistema Oriente – Poniente (Costanera Norte)”, toda vez que dichos registros contienen información referente a datos personales, conforme a lo dispuesto en las leyes N° 20.285, sobre acceso a la información pública y N° 19.628 sobre protección de la vida privada.
- Que sobre este punto, el Consejo para la Transparencia, mediante Resolución Exenta N° 304 aprobó el texto actualizado y refundido con sus recomendaciones sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado. En particular, el numeral 7 del primer Resuelto de dichas recomendaciones, establecen los obligación específicas de los órganos de la Administración del Estado, entre las que se encuentran el deber de efectuar el tratamiento de datos personales cumpliendo con las finalidades correspondientes a las materias de su competencia y el deber de adoptar las medidas para resguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.628 y demás cuerpos legales.
- Que de lo que se viene exponiendo queda claro que la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 es plenamente aplicable para la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información [REDACTED]
- Que en relación a la información solicitada en los puntos 3, 4 y 5, la inspección fiscal del contrato informó que no se encontraron reclamos con los datos solicitados como parte del capítulo “Reclamos de los Usuarios” que conforma los informes mensuales correspondientes al año 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisó que el “Informe de Citofonía”, capítulo que conforma también los referidos informes mensuales, solo incluye el número de llamados recibidos al Call Center y Postes SOS, los que no son individualizados debido al alto número, y que incluye diferentes parámetros estadísticos para una mejor revisión.

- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida [REDACTED], a través de la solicitud de acceso a la información pública N° AM01410001541, de 2 de septiembre de 2022, respecto del punto 2 de su solicitud.

Lo anterior por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que [REDACTED], conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

 **Luis Felipe Elton S.**
Director General de Concesiones (S)
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRE
Dirección General de Concesiones de t
2022-10-19 19:31

N° Proceso 16415874

Distribución:

- Destinataria.
- Unidad de Apoyo y Coordinación Jurídica DGC.
- División de Operaciones DGC.
- Departamento SIAC DGC.
- Oficina de Partes DGC.
- Archivo.

